

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2080/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

- I. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información mediante escrito libre al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, en la que solicitó:
 - 1.- Se me proporcione una copia del programa de inversión de obra pública 2018 o en su caso se nos indique por escrito las obras que se van a realizar.
 - 2.- Se me informe la cantidad de las participaciones federales del ramo 033 del ejercicio 2015 que recibe el H. Ayuntamiento que Usted preside.
 - 3.- Se me proporcione el organigrama de administración pública municipal 2018-2021
 - 4.- De igual manera se me proporcione la nómina o el número de empleados de confianza de acuerdo al organigrama de la administración pública municipal, tanto del H. Ayuntamiento y el DIF Municipal.
- II. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante escrito libre recibido en la Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar de este Instituto.
- III. El mismo seis de agosto de dos mil dieciocho, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.
- IV.- Por acuerdo dictado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se previno a la Presidencia municipal y a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, para efecto de que, en un plazo de

}



cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, informaran a este Instituto, el trámite dado al escrito de cinco de julio de dos mil dieciocho, presentado por la parte recurrente en la presidencia del citado ayuntamiento, debiendo además remitir el soporte documental del trámite realizado, señalando la fecha y el medio en que fue notificada al recurrente, y para el caso de contar con acuse de recibido, lo remitiera a este órgano. Así mismo, en virtud de la prevención hecha al sujeto obligado, se interrumpió el plazo para resolver el recurso de revisión.

- **V**. El veintiocho y treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, comparecieron la Titular de la Unidad de Transparencia y presidente municipal, remitiendo diversas documentales en acatamiento al requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de agosto de ese año, mencionado en el hecho anterior.
- **VI**. El treinta y uno de agosto y seis de septiembre de dos mil dieciocho, compareció nuevamente el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo a la cuenta de correo institucional, diversa documentación.
- VII. Mediante acuerdos dictados en proveído de seis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con las documentales presentadas los días veintiocho y treinta y uno de agosto, así como las presentadas el seis de septiembre, todas de dos mil dieciocho, ordenándose agregarlas al expediente; se reconoció personería a la Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente municipal del ente obligado; se reanudó el plazo para resolver y se admitió el recurso de revisión, dejando a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que su derecho conviniera.

Así también, se requirió a la parte promovente a efecto de que, en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído, acreditara la personería como representante legal de la persona moral denominada _______ con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por presentado el recurso de revisión como persona física.

- VIII. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, compareció la recurrente a desahogar la vista dada en el acuerdo de admisión, remitiendo información y manifestando en vía de alegatos, lo que a su derecho convino.
- **IX.** Por acuerdo del pleno dictado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de que el plazo concedido a las partes para desahogo de vista se encontraba transcurriendo, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución.



X. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, compareció nuevamente la parte recurrente, remitiendo el instrumento notarial con la que acredita la personería como representante legal de la persona moral denominada

XI. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al recurrente dando contestación al recurso, ordenándose agregar al expediente las documentales de cuenta para que surtieran sus efectos legales procedentes, excepto el instrumento notarial con el que acredita personería, por contener datos personales. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en el mismo proveído se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.





Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

•••

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ... "; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

•••

Ahora bien, en el presente asunto el presidente municipal en su oficio de respuesta del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho solicita el sobreseimiento del recurso argumentando que es improcedente en virtud de que en el ejercicio del derecho de petición tutelado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 7° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el plazo para dar respuesta es de cuarenta y cinco días, los cuáles vencían hasta el seis de septiembre de ese año, ello bajo el argumento de que tanto la Constitución Local y la Jurisprudencia relacionan el derecho de petición con el derecho a la información.

Al respecto este órgano garante considera que no le asiste la razón al sujeto obligado ya que si bien existe una relación de sinergia entre el derecho de petición y el derecho a la información, dicha relación se da en la medida en que ambos derechos garantizan a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia den la Tesis Jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN²**, sin embargo, existe un trámite específico para el ejercicio

Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd & Apendice=1fffdfffcfcff&

Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Domini o=Rubro.Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6 1 2 3 4 5 50

100&index=0&instanciasSeleccionadas=6.1.2,3.4.5.50,
7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056.161614.161585.161742.164587.168387.168668.176035.181325.181714.197926.200108.204991.2
05944.206745.218840.219999.231502.253730.257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=





de estos derechos en el que se establecen los plazos para dar respuesta a las solicitudes que presenten los gobernados.

Por ello, si bien el artículo 7° de la Constitución local que tutela el derecho de petición, establece un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que los entes obligados den respuesta escrita, motivada y fundada a sus peticiones, en el caso, es claro que se trata de una solicitud de información, cuyo trámite está regulado en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala un plazo de diez días para dar respuesta a las solicitudes de información, plazo que ya había fenecido a la fecha de interposición del recurso de revisión, de manera que la causal de sobreseimiento que hace valer el sujeto obligado resulta improcedente.

Sin que obste a lo anterior, que la parte recurrente haya dirigido su escrito al presidente municipal, puesto que en el mismo se señaló que con atención a la Unidad de Transparencia, además, de autos consta que el propio presidente municipal tuvo conocimiento de dicha solicitud, tan es así que requirió al Director de Obras Públicas, Oficial Mayor y Tesorero Municipal, proporcionaran la información solicitada por la ahora recurrente, sin que haya canalizado la solicitud a la Unidad de Transparencia, área que de conformidad con lo que dispone el artículo 132, párrafo primero de la Ley de la materia, son las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En este sentido, si bien la recurrente no presentó directamente su escrito de solicitud ante la Unidad de Transparencia, si la dirigió con atención a esta, de manera que, al tener conocimiento el Presidente municipal, lo procedente era remitir dicha solicitud a la Titular de la Unidad de Transparencia y no requerir por sí mismo la información, pues además debe tenerse en cuenta que, los solicitantes pudieran no conocer a fondo la estructura del sujeto obligado, las funciones de cada área y los diversos trámites, algo que los sujetos obligados si deben conocer, por lo que no le asiste la razón a la Titular de la Unidad de Transparencia cuando pide se deseche el recurso por no haberse tramitado correctamente.

Por lo que, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por el sujeto obligado y no advertirse la actualización de alguna otra, este cuerpo colegiado estima que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el

⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁸Expresion=DERECHO%2520DE%2520PETICION.%2520SU%2520RELACION&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=141&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162879&Hit=79&IDs=2005056,2005066,2004661,2004808,2004400,2004156,2004043,2003899,2002775,2001894,2001446,2001142,160125,2000772,2000059,162119,162039,162569,162879,162676&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema





artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y VIII. Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.





Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.





Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

X

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5;



67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso la información solicitada consistió en: 1). Copia del programa de inversión de obra pública dos mil dieciocho o en su caso se le indicara por escrito las obras que se van a realizar; 2). Se le informara la cantidad de las participaciones federales del ramo 033 del ejercicio dos mil quince que recibió el Ayuntamiento; 3). Organigrama de administración pública municipal dos mil dieciocho - dos mil veintiuno y; 4). Nómina o el número de empleados de confianza de acuerdo al organigrama de la administración pública municipal, tanto del Ayuntamiento, como del DIF Municipal.

Solicitud de información que se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por tanto, su trámite, así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa Ley; no obstante, de lo requerido se aprecia que lo peticionado por el recurrente se refiere tanto a información generada bajo la vigencia de la Ley 848 (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como a la Ley 875 de Transparencia del estado de Veracruz (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

En ese sentido, lo solicitado constituyó información pública vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4 y 7, párrafo 2, 8, fracción IX de la Ley 848 de





Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la generada hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Mientras que, respecto de la generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9 y 15, fracciones II, formato B, VIII, X y XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee derivado de las funciones y atribuciones establecidas en los artículos

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administre;
- III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;
- V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

VI. Comunicaciones y Obras Públicas;

Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas:

- IV. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;
- V. Inspeccionar la construcción de edificios públicos a fin de garantizar su seguridad y alineación respecto de los contiguos;
- VI. Proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del Municipio;

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:





I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:
- II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 16. Los entes públicos, según las características de complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, con sus respectivos presupuestos. En caso de tratarse de obras multianuales, comprenderá el presupuesto total, exceptuándose los casos en que la obra se realice por etapas.

Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- II. Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables;
- III. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;
- IV. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;
- **V.** Las áreas de los entes públicos responsables de su ejecución, de conformidad con su normativa interior; y
- **VI**. La fecha de inicio y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

Preceptos de los que derivan las obligaciones de los Ayuntamientos de formular sus programas anuales de obra, elaborar cada año su proyecto de Ley de Ingresos, aprobar sus presupuestos de egresos junto con su plantilla de personal.

Ahora, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro plazo de diez días señalado en el artículo 145, párrafo primero de la Ley de la materia, sin que en el caso proceda sancionar a la Titular de la Unidad de Transparencia, toda vez que de autos se advierte que no conoció de la solicitud dentro del plazo señalado por lo que no tuvo oportunidad de realizar los trámites internos que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de la materia, puesto que la solicitud de información fue presentada directamente en la





oficina de la presidenta municipal, sin que esta haya sido canalizada inicialmente a la Unidad de Transparencia.

Ante la falta de respuesta en el plazo señalado, la parte ahora recurrente presentó recurso de revisión en el que expuso como agravio lo siguiente:

Hasta el momento no he recibido respuesta alguna, ya pasando los diez días hábiles que tuvieron que darme respuesta alguna.

Como se podrá observar, omitieron entregarme la información solicitada en tiempo y forma. Ya que hasta esta fecha no he recibido la información requerida ni mucho menos se encuentra publicada en la página del H. Ayuntamiento http://www.mendoza.gob.mx/.

De las constancias se advierte que ante la prevención a la Titular de la Unidad de Transparencia y al Presidente Municipal mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho para que remitieran a este órgano garante el soporte documental del trámite dado a la solicitud de información, comparecieron los servidores públicos en el orden siguiente:

El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, compareció la Titular de la Unidad de Transparencia con escrito remitido a la cuenta de correo electrónico institucional, en el que expuso:

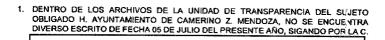
EXPEDIENTE: IVAI-REV/2080/2018/III

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PRESENTE:

LAE. ARIADNA LIZETH SANTIGO MARTÍNEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, RESPECTO DEL EXPEDIENTE AL RÚBRO CITADO, DE LA MANERA MÁS ATENTA COMPAREZCO LO SIGUIENTE:

- I. EL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO ME FUE NOTIFICACO EL ACUERDO ODG/SE-86/07/08/2018 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2018 DENTRO DEL EXPEDIENTE MULTICITADO, EN EL CUAL SE HACÍA DE MI CONOCIMIENTO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA
- II. SE ME HIZO LA SOLICITUD DE DAR EL INFORME DADO AL ESCRITO DE FECHA 35 DE JULIO DE 2018, PRESENTADO POR LA OFICINA DE PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA. DEBIENDO ADEMÁS DE REMITIR EL SOPORTE DOCUMENTAL DE TRIMITE REALIZADO.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO ANTERIOR Y ENCONTRÁNDOME DENTRÓ DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, ME PERMITO FORMULAF MIS ALEGATOS DE LA SIGUIENTE MANERA:



2. TOMANDO EN CUENTA LO DESCRITO EN EL ACUERDO ANTES CITADO, DONLIE SE HACE MENCIÓN QUE LA PRESIDENTE MUNICIPAL CON ATENCION A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL CUAL FUE RECIBIDO EN LA OFICINA DE PRESIDENCIA CONTANDO CON SELLO DE ACUSE, ES PRIMORDIAL HACER HINGAPIÉ QUE EL PROCESO PARA FORMULAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES ERRUNEO.







3. LO ANTERIOR SE FUNDAMENTA EN LA LEY 875, ARTÍCULO 140 PÁRRAFO PRIÑERO, DEL CUAL TRANSCRIBO LO SIGUIENTE: "...LA SOLICITUD SE PODRÁ REALIZÎR VIA CORREO ELECTRÔNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, ESCRITO LIBRÃO EN LOS FORMATOS DISEÑADOS POR EL INSTITUTO ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARIENCIA RESPECTIVA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL O CUALQUIER MEDIO APRO BADO POR EL SISTEMA NACIONAL..., DEBIDO A LO CUAL SI BIEN ES CORRECTO QUE LA C.

PRESENTA SU ESCRITO DENTRO DEL SÚJETO OBLIGADO, NO LO HACE EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE.

POR TODO LO ANTERIOR ES CLARO QUE ESTE ÓRGANO GARANTE DEBE APULCAR CORRECTAMENTE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y RESOLVER CON APÉGO A DERECHO DESECHANDO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA.

LAE. ARIADNA LIZETH SANTIAGO MARTINEZNOS AREN 324
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA.

El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, compareció el Presidente municipal con escrito remitido a la cuenta de correo institucional, anexando la constancia de mayoría relativa del Organismo Público Local Electoral, con la que acredita personería, así como, tres oficios de nueve de julio de dos mil dieciocho, en los que solicita al Director de Obras Públicas, Oficial Mayor y Tesorero Municipal, respectivamente, remitieran la información que en el ámbito de sus atribuciones les correspondiera, para dar respuesta a la solicitud de información:



Expediente: IVAI-REV/2080/2018/III.

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION (IVAI)

MTRO. MELITON REYES LARIOS, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Camerino Z Mendoza, como lo acredito con la Constancia de Mayoría expedida por el OPLE, que anexo al presente, señalando el siguiente comeo electrónico para recibir notificaciones: "presidencia@mendoza.gob.mx", con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio de este escrito y con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política Federal, 7° de la Constitución política del Estado. 103 Fracción XVI, 245, 246 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, y el artículo 391 y demás aplicables del reglamento del Instituto Veracruzano de acceso a la información, a dar contestación a la prevención que se me hace en el expédiente arriba indicado, formado por el recurso de revisión intercuesto por la representante legal de la asociación:

del cual me entrego copia la Titular de la Unidad de Transparencia el día 29 de este mes, y para el efecto paso a manifestar lo siguiente:

1.- Efectivamente en la fecha que índica la reclamante 5 de julio de 2018, se recibió en esta Presidencia su escrito que da motivo a la presente queja. Para el efecto se giraron instrucciones a Obras Publicas, Tesorería y e Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento para que proporcionaran el informe que solicitaba la promovente del recurso que nos ocupa: Copia del Programa de Inversión 2018 o las Obras que se van a realizar; la cantidad de las participaciones federales del ramo 033 del ejercicio







2015; Organigrama de la presente Administración Pública Municipal y la nómina o el número de empleados de confianza de acuerdo al Organigrama. Dicha documentación en su momento se le hará llegar a la recurrente en su oportunidad.

2.- De acuerdo a la tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: DERECHO DE PETICION; LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE 45 DIAS HABILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRAMITE DE JUICIO DE GARANTIAS O SU REVISION, CONSTITUYE UNA VIOLACION A ESA GARANTIA INDIVIADUAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). El artículo 8º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerto conocer en breve termino al peticionario"; mientras que el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de 45 días HABILES para dar respuesta a una petición hecha por el gobernado. EN ESTAS CONDICIONES EL BREVE TERMINO A QUE ALUDE TAL DERECHO DE PETICIÓN DEBE GUARDAR RELACION CON EL PLAZO ANTES MENCIONADO... Ahora bien, contando con lo que establece la Constitución del Estado y la Jurisprudencia antes indicada que relaciona ambos Derechos de petición, tanto de la Constitución Federal como de la local, el término para dar contestación a la peticionaria vencería el día 6 de septiembre del año en improcedente.

3.- Como se observa en el escrito que da pie al recurso, del día 5 de Julio pasado, este no cuenta con el sello o firma de recibido de la Unidad de Transparencia Municipal, y está dirigido al suscrito, con atención a esta y por lo mismo tenía obligación de otorgarle otro tanto de dicho escrito a la misma. Pues la intención de la promovente era que en forma indistinta cualquiera de los destinatarios a los que va dirigido diera contestación a dicho escrito, y por lo tanto debió entregar sendas copias a estos. Por lo cual esta Presidencia no envió duplicado del referido documento a la Unidad de Transparencia Municipal, pues se dio por sentado que la solicitante había entregado a dicha Unidad otro tanto del documento que motiva esta revisión.



Para mayor abundamiento del razonamiento anterior, cabe indicar que cuando en un escrito se marca copia a otra persona, la misma se otorga para Conocimiento y en su caso, efectos procedentes; estando el receptor de la copia con la facultad de simplemente darse por enterado, o también dar seguimiento al asunto. Lo cual es muy diferente a que se ponga en el encabezado con atención a otra persona.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Institución de Acceso a la Información, atentamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado con este escrito dando cumplimiento a la prevención que se me hace, rindiendo el informe solicitado.

SEGUNDO.- Se sirva resolver sobreseyendo o teniendo por precluido el recurso de revisión interpuesto por la C: Representante Legal de la asociación mencionada en el preámbulo de este escrito.

TERCERO.- En atención a las consideraciones vertidas en el punto 3 de este libelo, y toda vez que no se notificó directamente, a la Unidad de Transparencia Municipal por parte de la solicitante, se resuelva en el sentido de reconocer que no fue notificada dicha Unidad y se le exhorte a la promovente del recurso para que entregue otro tanto de su solicitud de informe a esta.

CUARTO.- Se sirva acordar de conformidad lo anteriormente solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD MENDOZA VER., AGOSTO 31 DE PRE DENCIA





CAMERINO Z. MENDOZA, VER. A 9 DE JULIO DEL 2018. ASUNTO: INFORME.

ARQ. LUIS ENRIQUE ANCONA RODRIGUEZ DIRECTOR DE ORRAS PUBLICAS

DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
•
Con motivo del escrito de la de fecha 5 de Julio del presente año, por el cual solicita se le informe y se le proporcione copia del programa de Inversión de obra 2018 o las obras realizadas y por realizarse; por el presente le solicito se sirva otorgar a esta Presidencia la información antes indicada, para que en su momento se le proporcione a la solicitante.
En espera de que me proporcione la información antes solicitada con la diligencia y esmero que le caractertza me despido manifestándole mi consideración distinguida.
"ATENTAMENTE"
MTRO MELION REVES LARIOS PRESIDENCIA MESIDENCIA MEDION REVES LARIOS PRESIDENCIA MICHAEL CONSTITUCIONAL
C.c.p Archivo.
<u>.</u>
Av Hidninn ein Fen Emmiern I Modern
Un mejor lugar para vivir H. Ayuntamiento 2018 - 2021 CAMERINO Z. MENDOZA, VER. A 9 DE JULIO DEL 2018. ASUNTO: INFORME.
ING. IVAN SEBASTIAN JIMENEZ ROMERO OFICIAL MAYOR
Con motivo del escrito de la
En espera de que me proporcione la información antes solicitada con la diligencia y esmero que le caracteriza me despido manifestándole mi consideración distinguida.
MINISTERNOZA
OFICIALIA MAYOR MIRO. MELION REVES LARIOS PRESIDENCIA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C.c.p Archivo.

1





CAMERINO Z. MENDOZA, VER. A 9 DE JULIO DEL 2018. ASUNTO: INFORME.

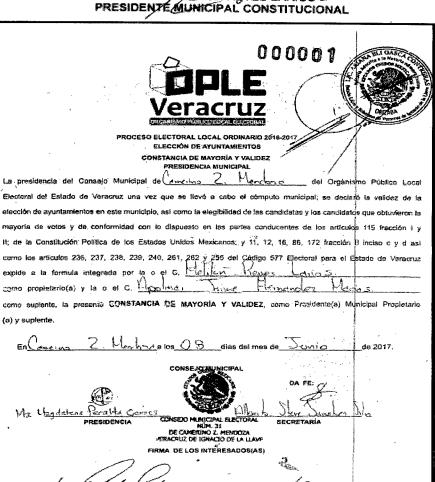
C.P. ERIC ARMANDO GONZALEZ MINA TESORERO MUNICIPAL

Con motivo del escrito de
, de fecha 5 de Julio del presente año, por el cual solicita se le
informe sobre la cantidad de las participaciones Federales del Ramo
033 del ejercicio 2015; por el presente le solicito se sirva otorgar a esta
Presidencia la información antes indicada, para que en su momento se
le proporcione a la solicitante.

En espera de que me proporcione la información antes solicitada con la diligencia y esmero que le caracteriza me despido manifestándole mi consideración distinguida.

"ATENTAMENTE"

MTRO MELLION REVES LARIOS PRESIDENCIA



J/



Que la presente copia fotostática es copia fiel de su original de la Constancias de Mayoria y validez de la Presidencia Municipal, a favor de la fórmula integrada por los Ciudadanos MELITON REVES LARIOS como propietario y el C. APOLINAR JAIME HERNANDEZ MACIAS, como suplente, de fecha 8 de junio de 2017, expedida por el Consejo Municipal Electoral Núm. 31 de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave; por cuyo motivo esta Autoridad no tiene ningún inconveniente en extender la presente para los fines y usos legales que convenga a la parte interesada, a los dieciséis días del mes de febrero de 2018.

ENTÈ

C. HECTOR ROBRIGUEZ CORTES Secretarlo del H. Ayuntamiento

ATENTAM

"SÚFRAGIO

El mismo treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, compareció nuevamente la Titular de la Unidad de Transparencia remitiendo a la cuenta de correo institucional el oficio 181/UT/CZM/2018, al cual anexó en seis hojas, una relación de obras a realizar con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales, un organigrama de la administración pública municipal, documentales que enseguida se insertan.



181/UT/CZN /2018
ASUNTO: RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE
CAMERINO Z. MENDOZA A LA SOLICITUD FÍSICA
ASOCIACIÓN

C. DULCE MARIA ROMERO AQUINO PRESENTE:

Con el objetivo de fortelecer la cultura de la transparencia, rendición de cu antas, acceso a la información y en atención a la solicitud con fecha 05 de julio de 2016, presentade de forma física a la oficina de presidencia y turnada a esta Unidad de Transparencia el día 29 de ago; to de 2016, " la que suscribe C. L.A.E. Ariadna Lizeth Santiago Mártinez Titular de la Unidio de Transparencia de Camerino Z. Mendoza, le envío un cordial satudo y al mismo tiempo me pirmitio presentar la información requenda; pretendiendo con esto respetar el principio de máxima publicidad y dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7;8 del Capítulo II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública, para el Estado de Veraci 12 de Ignacio de la Llave y 121, 122, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136 y demás aplicables de ta Ley General de Transparencia y Acceso a la información; cabe señalar que el acceso a la información es un derecho humano innegable y no puede ser condicionado por ninguna razón.

Para tal efecto me permito derle respuesta a su solicitud en el siguiente anexo. Sin más por el momento, le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE
CAMERINO Z. MENDOZA, VER., A 31 DE AGOSTO DE 20

TO DE 2018 VUNTAMIENTO SOL

TRANSPARENCIA

L.A.E. ARIADNA LIZETH SANTIAGO MARTINEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDÓZA H

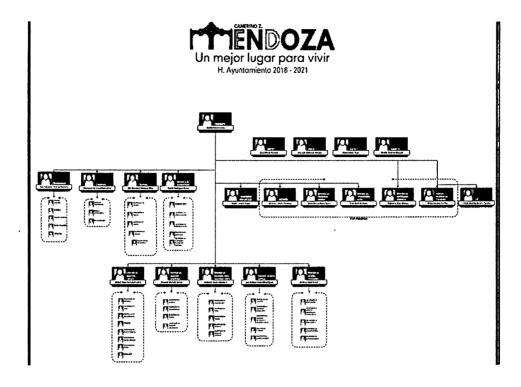


	Sec.	1186			QALWA			100	igraturié Mate	······································							
		leads to Secure	name of the same	Manual Parama								***	Bat	,,,,,, ,	Bearing to		Q-mark
				Costo Triba	ij	learnes Samuel	April Care	Ora Fasto Februio	Saras Faurica Estratas	Ope :	ata Articula	Tarana Defection		Cardenia Cardenia	100	Carada	era
	ia.	W/W.	men al waderk	174,886.60	134,000 656				120	274	perasa	terioru	ameta	1 /20	M OSOU.	5 0	•
W.	***	M420	MENTAL DUCK IS AND CA				62	422	1.00	616	spotace a	552¥	den.	t.xc	MDC048	240	¢
#*A		WWD.	Mentinos in the control of the contr	7	69. 3 5	jm	on.	620	19	633	iyezeni.	#4043 •	COMPA	ð 20	#Record	100	¢
9 4		S S	MEMBURGO IN BURNONCA	19.W.\$	XIX.	13	+ Ø	0.00	640	5.33	190229	W1004	jest,	1.85	FX804	0.00	ç
5	MA.	HAT SAUD	Manage Control (Engle)	\$115M.H	e16.288.41	ca.	š.ie	66	530	e::	el-takoeta	Z nvæu	DEPA.	¢#	MATION	9.85	¢
88X	163.	er ead	BACHED CONCONCRETO SENSALIZO EX CALLE FRANCISCO HACERDO ENTRE CALLE HARRISO BACORESCO Y M. MOUR. HERADO	24/212	KER		18	14	. to	4.00	Rovers	257774	CHOSEC CHOSEC	140	M ESSA.	. 00	<u> </u>
\$3	- 24	W.Y.ELS	ONE-MOSTINGCOM MANUSCOME BITCH STONE IN PROMONENT BITCH STONE IN	#4.5m7)	88 847 7	100	820	15	100	\$50	nesera	PROME	esine Number	3.00	100 0000	ess	3
M.	* المجالي	HEY SLC	COMMENSOR OF THE COMMENSOR OF T	TELBUM	Milds.	122		2.50	48	¢.tó	umps	enosa.	- 100	e Çi	NZ.	τ ' λ_	<u> </u>
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	, Marriegad	1 Un maj	ENDOZA ar lugar para Witt		ro		NH. 2018										
/8l/	SCH81	P	RESIDENCIA Cosnyrlappadenedejan	7nfH5g7vEH		mejor s/M&W	rostron.	NO COLO		SPIUQWG(ixeny r eliq	p30		, L	CESHE PO A I	S. ORI	00M o H

										HEROPATA, P HEROPA		6.00000 6.00000 50.00000 50.00000	12:90 12:44 14 14	(in)																•
	(8)	*****	·····			**********	ęł					*********		·vinus	····			mina	******		Wil king	<i>100</i>	·			Width for a		ida Interac		ischers
180				1	Person				hema-h	eria ben	* 3/4/4			1.		Combret Combret	·····	(industry)			100	y Re Bulis	\$*******	lands per	ath Aquas			<i>y</i> .	ila .	
	4	**	****	•	100			=	100 may 100 ma	house local	1	#	(8%)				7.5	100	tion family family	Des	Qua Na	ten de Nove		1000	Can Janes Janes		ioe:	***	fge 1900	*******
		_	<u> </u>		awie,		esiote ncia		-	*****	<u> </u>	·	-					7		Ţ	V.			-	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		-		146	
60. 60 000	**	800 214	<u> </u>	\$2.65	11		an me		, Ç.			58		94:053	ba as a	111	16	1000		L	****	el mit		18.				#10	1/8	
		cur-			-										kζ	1	1	ľ					4.7.000					aik jiis	19	
× enco	#.#	774		***	**	wace	***	, mare a	***	18	-18		6#E	Mark.	Mari	22	13	**	.160	6.80	47 to 10	eg sass	- t-8	-#£	13.	-18	- 13	Marine Carpie	-	******
CAC MOTORIA	sas:	#44 20		22	jach jeu			124.00.00	98	椒	ua^	1.00	an	104,000,3	32 62.0	4#	£68	139	18	à#	e ma	er _{jule}	10	s#e	206	1.00	4.98	O CONTRACTOR	101	
										ħ	Ţ	Ĵ																# 16 (1675)	19	ing and and
ewne.		35		ĸĸ	83		20 M W		(a)		18	ėn.	**	125,030	N.Sep	59	300	48	49	6.9	a sa h	G ME	101	ts.	64	ts.	£#.	retion £76	110	erderins dead
					### ###	ĸ	N	ΝÇ	,													-						curges:	40	
IOM (II)		20	<u> </u>			الإا	*	Àw.		18	18	14		-	139.00	handinio	***	10	. S.	<u></u>	eres.	Nov inciil i	140	<u> </u>	18	i#		fécos	9.6	***************************************
				And the second s		<i>j</i> '	¥##	tanina	DIC NAME VENTO	O OX VICEN		1.76 L	**		***	48	4#	(S	18		MEGALIJA CONT	i Acid Ci Kilini Nacid Kilini Maritan	athar aitha o	u.	689	të	£8:			







Posteriormente, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, compareció nuevamente la Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo a la cuenta de correo institucional, el oficio número REF. TES-166/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, que en seguida se inserta.







El recurrente por su parte, compareció con escrito remitido a la cuenta de correo electrónico institucional recibido el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el que expuso:

EXP. IVAI-REV/2080/2018-III

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION XALAPA, VER. PRESENTE.

representante legal de la Asociación Civil arriba indicada, con la personalidad que tengo reconocida en el expediente arriba indicado, vengo a exponer y comparecer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y toda vez que fui notificada via electrónica el día 16 de octubre del año en curso a trayés de mi correo electrónico el acuerdo dictado por esa ponencia de fecha once de octubre de dos mil diectocho, y donde se me otorga la vista para poder hacer mis alegatos en torno a los escritos presentados por sujeto obligado, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ, a trayés de la presidencia Municipal y de la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, por lo que manifiesto lo siguiente:

1.- En base a lo que establece el escrito del Presidente Municipal de Camerino Z. Mendoza, hago la siguientes precisiones, el artículo 8 Constitucional establece el derecho de la petición, pero en ningún momento solicité una acción de gobierno, lo que pedí a través de mi escrito libre de solicitar información generada por el sujeto obligado, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que es mi derecho humano de

acceso a la información y también como lo establece el numeral 5 de la misma normatividad tengo el derecho de obtener información y no necesito acreditar un interés legítimo para solicitario y obtener la información pública, por lo en el escrito del C. Melitón Reyes Larios, se confunde en el derecho de petición con el derecho de información, mismo que debió de haber sido capacitado para tal circunstancia y diferenciar los términos, y en base a su escrito argumenta que debl entregar sendas copias a todas las áreas que solicito Información, lo que es irrisorio e incongruente, porque el escrito que presenté dirigido a él con atención a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, es claro que desconozco su organización interna para recibir la documentación porque no existe la transparencia y la información en el H. Ayuntamiento para entregar un oficio, mismo que lo hice en el área de presidencia y en ésta debieron de haber enviado a la Titular, en ningún momento en mi escrito manifesté con copia para alguien, sólo le puse con atención a, situación que sus argumentos del Presidente Municipal carecen de razonamiento jurídico y de transparencia, pero si está plagado de burocratismo puro al viejo estilo del siglo XX, no cumpliendo lo que establece el artículo 13 fracción III y V de la multicitada ley.

Artículo 11, Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

 Proporcioner capacitación continua y especializada al personal de los Comités, Unidedes de Transparencia y áreas, en temas de transparencia, ecceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;

V. Publicar, actualizar y mantenar disponible, de manera proectiva, a través de los medios electrónicos con que cuentan, la información a que se reflere esta Ley y, en general, toda aquella que sea de interés público; ...*

Por lo que al momento de resolver el presente recurso, no lo tome en consideración, ya que sólo pretende que el H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, no cumpla con los





principios de Transparencia, y que él como Presidente Municipal tiene la obligación de procurer que el personal asignado esté capacitado incluyéndolo para que cumplan con la Ley.

2.- En torno al escrito de la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Ver., quiero hacer mención que si presenté mi solicitud para requerir la información en mención que si presenté mi solicitud para requerir la información en la Presidencia, pero desconozco la organización interna para recibir un escrito, en su caso el escrito va dirigido al Presidente Municipal con atención a la Titular de la Unidad, porque ésta es una instancia administrativa del sujeto obligado de acuerdo al artículo 132 de la multicitada ley, la secretaría que recibió el documento debió de haberme indicado que en esa área no recibian los escritos y acudir a la que lo tuviera que hacer, eso se llama burocratismo, circunstancia que son argumentos no establecidos en la Ley de la materia, por lo que hasta este momento, a la suscrita no se le ha entregado información alguna, exhibe un escrito dirigido a mi persona, pero no se encuentra firmado de recibido, por lo que se confunden o no está capacitada para dirigir esa Unidad Municipal porque desconoce el procedimiento que establece la normatividad, la Información no es para ese instituto, es para quien lo solicita y en su caso lo debe de publicar en los medios electrónicos oficiales la mioritation no es para ese instituto, es para quien lo solicita y en su caso lo debe de públicar en los medios electrónicos oficiales del H. Ayuntamiento como lo establece el artículo 13 de la Ley de Transperencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, situación que no es así.

Situación que sus consideraciones, al momento de resolver el presente recurso, no lo tome en cuenta y se me entregue la solicitud requerida y que la página oficial del H. Ayuntamiento, ta actualicen con la información ya que desde el mes de Abril del año en curso

porque no puedo enviarte i a original porque estoy ocupandola para otras gestiones, pero de igual manera si así lo determinan no tengo inconveniente de que vaya como solicitud a título personal.

Por lo anteriormente expuesto, pido lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado Verecruz de Ignacio de la Llave, se turne a resolver el preser

SEGUNDO: Se dicte resolución favorable, ordenándole al sujeto obligado aquí denunciado, para que se me otorque la información solicitada y en caso de ilcumplimiento, se la apliquen alguna de las medidas de apremio que establece el artíbulo 252 de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al sujeto obligado.

El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, compareció nuevamente la parte recurrente, remitiendo el mismo escrito visible en las páginas diecinueve y veinte, así como copia simple del instrumento público número 23, 334 de la notaría número dos de la Décimo Quinta demarcación notarial, con sede en Orizaba, Veracruz, con el cual acredita su personería, instrumento que, por contener datos personales y no advertirse la autorización de sus titulares para su divulgación, se acordó guardar en secreto de la Secretaría de Acuerdos para evitar su divulgación.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, las cuales una vez valoradas en su conjunto este Instituto estima insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.





En este sentido, este órgano garante considera el agravio **parcialmente fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

Como ya se señaló, lo solicitado consistió en: 1). Copia del programa de inversión de obra pública dos mil dieciocho o en su caso se le indicara por escrito las obras que se van a realizar; 2). Se le informara la cantidad de las participaciones federales del ramo 033 del ejercicio dos mil quince que recibió el Ayuntamiento; 3). Organigrama de administración pública municipal dos mil dieciocho - dos mil veintiuno y; 4). Nómina o el número de empleados de confianza de acuerdo al organigrama de la administración pública municipal, tanto del Ayuntamiento, como del DIF Municipal, de manera que, el estudio y análisis se hará punto por punto para determinar si las respuestas corresponden con lo solicitado.

Así, respecto del **punto 1**). Copia del programa de inversión de obra pública dos mil dieciocho o en su caso se le indicara por escrito las obras que se van a realizar, el Director de Obras Públicas, proporcionó un archivo de seis hojas que contiene una relación de obras. Respuesta que, si bien fue proporcionada por servidor público competente en términos de los artículos 73 TER, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, este órgano considera que no es suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, en virtud de que, si bien proporcionó una respuesta a través del área competente, la misma no es suficiente en virtud de que las impresiones del programa de obras son incompletas y un tanto ilegibles, lo que impide visualizar la totalidad de las columnas y la información, de manera que no cumple con el derecho de acceso a la información, ya que como lo sostuvo este Instituto en el Criterio 4/2016 de rubro; "INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS. DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, DE FÁCIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS", este derecho no sólo implica que se ponga a disposición ya sea para consulta o reproducción la información, sino además, debe ser útil para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego, legible, atributos que en el caso no se cumplen y por tanto la información es incompleta.

Respecto del <u>punto 2). Cantidad de las participaciones federales</u> del ramo 033 del ejercicio dos mil quince que recibió el Ayuntamiento, el Tesorero Municipal informó que fueron veintidós ministraciones de las cuales, diez fueron del FISM (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social) y doce del FORTAMUN (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal).





Respuesta que, si bien fue proporcionada por servidor público competente en términos de los artículos 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, este órgano garante considera que no es suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, ya que dicho servidor público se limitó a informar el número de ministraciones recibidas por fondo, sin proporcionar la cantidad total de los recursos recibidos del ramo señalado, utilizando un criterio restrictivo para atender la solicitud de información lo que contraviene el principio de máxima publicidad, ya que resulta claro que al solicitar la cantidad de las participaciones federales, se refiere a la cantidad de recursos recibidos del ramo 33 y no el número de ministraciones como lo interpretó el Tesorero Municipal, por lo que debió proporcionar el documento que contenga la información solicitada, como pudiera ser la Ley de Ingresos para el ejercicio dos mil quince o bien o la Gaceta Oficial del Estado, que contenga el Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos de los fondos del ramo 33 para dicho ejercicio, o bien otro documento en el que conste la información solicitada, de manera que la respuesta respecto de este punto no corresponde con lo solicitado y por tanto, no cumple con derecho de acceso a la información de la recurrente.

Por cuanto hace al **punto 3). Organigrama de administración pública municipal dos mil dieciocho - dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió un organigrama proporcionado por el Oficial Mayor, mismo que este órgano garante estima suficiente para tener por cumplida la solicitud respecto de este punto, ya que además, como diligencia para mejor proveer, se consultó la información publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia³, en la información correspondiente al artículo 15, fracción II, formato B) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa al organigrama del sujeto obligado, observándose que se encuentra publicado el mismo que fue proporcionado en la respuesta, con el cual se atiende la solicitud respecto de este punto.

Respecto del <u>punto 4). Nómina o el número de empleados de</u> <u>confianza de acuerdo al organigrama de la administración pública municipal, tanto del Ayuntamiento, como del DIF Municipal, el Tesorero Municipal, servidor público que como ya se mencionó, cuenta con atribuciones para pronunciarse, informó que el Ayuntamiento cuenta con (242) empleados de confianza y (42), en el DIF Municipal, no obstante, y considerando que la parte ahora recurrente solicitó la nómina o el número de empleados de confianza, este órgano garante considera insuficiente la información proporcionada respecto de este punto.</u>



³ consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa



Lo anterior porque si bien el Tesorero informó el número de empleados de confianza, tanto del ayuntamiento como del DIF municipal, lo hizo en un documento *ad hoc*, sin embargo, en el caso debió tomar en cuenta que la información relativa a la nómina y número de empleados de base y confianza constituye obligación de transparencia en términos del artículo 15, fracciones VIII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan.

. . .

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

٠..

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

• • •

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

. . .

En este sentido, la información respecto de este punto, debe estar publicada tanto en el portal de transparencia, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en los formatos que establecen los Lineamientos aplicables, de manera que para dar cumplimiento debió proporcionar la información en dichos formatos.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido en el criterio 3/2016 emitido por este Instituto, de rubro y texto siguiente:

. . .

SI EL DOCUMENTO O LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, POR DERIVAR SU EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA, DEBE SER PROPORCIONADO. Si el documento o información al que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque devienen de una norma que dispone cómo debe realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarlo aun cuando no estuviere descrito con exactitud, toda vez





que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/484/2016/I. Partido Alternativa Veracruzana. 14 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

El cual, si bien corresponde a una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 875 de la materia, de acuerdo con el artículo 143, párrafo primero, relacionado con los artículos 3, fracción XVI, 4, párrafo segundo y 7; debe entenderse que los sujetos obligados solo proporcionaran a los solicitantes, aquellos documentos que tengan la obligación de generar de acuerdo a las atribuciones que les confieran sus reglamentos internos, manuales y demás leyes que le resulten aplicables.

Así las cosas, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado no proporcionó la información completa respecto de los puntos: 1). Copia del programa de inversión de obra pública dos mil dieciocho o en su caso se le indicara por escrito las obras que se van a realizar; 2). Se le informara la cantidad de las participaciones federales del ramo 033 del ejercicio dos mil quince que recibió el Ayuntamiento y; 4). Nómina o el número de empleados de confianza de acuerdo al organigrama de la administración pública municipal, tanto del Ayuntamiento, como del DIF Municipal, de manera que no se tiene por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente respecto de los puntos.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado, y con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ordenar** que realice nuevamente los trámites internos necesarios ante la Dirección de Obras Públicas y Tesorería Municipal para la localización de la información, y una vez hecho lo anterior, proceda en los términos siguientes:

I. Proporcione a la recurrente vía Infomex o a la cuenta de correo electrónico que consta en actuaciones, por advertirse que en esa forma la tiene generada, copia del programa de inversión de obra pública correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, debiendo remitir la información completa ya que el archivo proporcionado con el cual pretendió dar cumplimiento respecto de este punto, no se visualiza la totalidad de los datos en el formato.

II. Informe la cantidad de las participaciones federales que recibió el Ayuntamiento provenientes del ramo 33 para el ejercicio dos





mil quince, debiendo remitir el documento en el cual conste dicho dato como pudiera ser la Ley de Ingresos para el ejercicio dos mil quince o bien o la Gaceta Oficial del Estado que contenga el Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos de los fondos del ramo 33 para dicho ejercicio u otro instrumento que contenga la información solicitada.

III. Entregue la nómina o el número de empleados de confianza tanto del Ayuntamiento, como del DIF municipal, correspondiente al treinta de junio de dos mil dieciocho, en caso de optar por la nómina, deberá ser en el formato que para la publicación de la información del artículo 15, fracción VIII de la Ley de la materia, establece los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien remitir al portal del sujeto obligado o al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, siempre que la información se encuentre publicada en los términos señalados en los citados lineamientos.

En este caso, el recibo de nómina, se hará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la





Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En la versión pública de los recibos de nómina deberá permanecer visible la firma del trabajador, porque si bien constituye un dato personal, en términos de lo que señalan los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, lo cierto es que ésta consta en un documento que ampara el gasto del presupuesto público que el sujeto obligado administra, genera, resguarda y/o posee, como ocurre con el recibo de nómina; documento que tiene una relevancia pública y justifica su publicidad al vincularse estrechamente con el reconocimiento del trabajador por el recibo de los días trabajados, tal y como lo ha sostenido este Instituto en el criterio 13/2015 de rubro: FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL **CUANDO CONSTA** EN EL **RECIBO** DE NÓMINA **CORRESPONDIENTE:**

En caso de optar por el número de empleados de confianza, deberá proporcionar la información en el formato para la publicación de la información del artículo 15, fracción X de la Ley de la materia, establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien remitir al portal del sujeto obligado o al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, siempre que la información se encuentre publicada en los términos señalados en los citados lineamientos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de autos se advierte que las documentales presentadas por la parte recurrente, el veintiséis de octubre y cinco de noviembre de dos mil dieciocho no se dieron a conocer a al sujeto obligado, deberán digitalizarse y remitirlas junto con la notificación que se haga del presente fallo, excepto el instrumento público número 23, 234 el cual deberá





resguardarse en secreto de la Secretaría de Acuerdos por contener datos personales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse al sujeto obligado como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, las documentales presentadas en fechas veintiséis de octubre y cinco de noviembre de dos mil dieciocho y anexos, para que se imponga de su contenido, excepto instrumento público número 23, 234 que deberá resguardarse en secreto de la Secretaría de Acuerdos por contener datos personales.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.





Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Ruben Mendoza Hernández Comisionado presidente

Yolli García Alvarez Comisionada

Arturo Mariscal Rodriguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos